



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD. 20003103002-2021-00191-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

*1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CLINICA MEDICOS S.A.**, identificado con el NIT 824.001.041-6 y en contra de la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** con NIT 900.226.715-3., por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$259.951.266)**, por concepto de cartera general, la prestación de los servicios en salud a los afiliados de la demandada dentro del régimen contributivo y subsidiado, más los intereses de mora que señale la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, causados sobre todos y cada uno de los títulos ejecutivos descritos y relacionados en el cuerpo de la demanda, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos.*

2.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

3.- Notifiquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

4.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares

solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

5.-Reconózcase personería jurídica a los doctores **LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ** y **ANIBIS MARTINEZ LOPEZ**, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.